



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “FRENTE AMPLIO POR MÉXICO¹”, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito firmado por Jorge Álvarez Máynez, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional con motivo de la difusión de dos anuncios espectaculares en la Ciudad de México, en los que, a decir del quejoso, se emiten mensajes que contienen propuestas de campaña; así como el presunto incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, toda vez que en la referida propaganda difundida en dos anuncios espectaculares² no contiene la precisión del carácter de precandidata a la Presidencia de la República de la denunciada, en contravención a la normativa de la materia.

¹ Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Ubicados en el segundo piso del periférico dirección sur-norte, a la altura de San Antonio en Benito Juárez, y en la Glorieta División del Norte, Benito Juárez, Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc, ambos de la Ciudad de México.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo expuesto, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en los siguientes términos: *Que la Comisión de Quejas y Denuncias decrete nuevas y reforzadas medidas cautelares, a efecto de que esta larga estrategia de actos anticipados no se extienda más. Esto pues se busca incorporar una nueva modalidad de actos de campaña. Además, se solicita que se retiren todos aquellos espectaculares de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz que no cumplen con las normas electorales, esto con la finalidad de salvaguardar el proceso electoral 2023-2024 y la legislación electoral.*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la respectiva denuncia, quedando registrado el expediente correspondiente bajo el número **UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023**, asimismo, se reservó la admisión de la queja, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo acuerdo, las cuales consistieron en la petición a la Dirección del Secretariado de este Instituto, a efecto del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, para que se sirviera constituirse en las ubicaciones referidas por el denunciante para constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, correo electrónico del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remitió el archivo escaneado del escrito de queja firmado por Jorge Arturo Cervantes Flores, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la entidad en cita, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la Coalición “Frente Amplio por México”, con motivo de la difusión de un anuncio espectacular en la Ciudad de México³ y de dos promocionales

³³ Cabe señalar que el espectacular denunciado en la presente queja, corresponde al mismo espectacular denunciado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023, es decir el ubicado en la Glorieta División del Norte, Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

publicados en la plataforma digital *YouTube* del Partido Acción Nacional, toda vez que, a decir del quejoso, dicha propaganda contiene frases que constituyen propuestas de campaña; así como el presunto incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, dado que, tanto el anuncio espectacular como los promocionales en video denunciados, no contienen la referencia del carácter de precandidata a la Presidencia de la República de la denunciada, en contravención a la normativa de la materia.

Por lo expuesto, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en su vertiente de *MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS*, así como *MEDIDAS CAUTELARES INHIBITORIAS*, en los términos siguientes: *ordene a los Denunciados de más posibles personas infractoras que, de manera inmediata, retiren la totalidad de la propaganda electoral denunciada en los espectaculares, panorámicos y videos, así como que se suspendan la ejecución de acciones futuras, que estén relacionadas...*

Debido a que la precandidata Xóchitl, Coalición Frente Amplio por México, los partidos políticos PRI, PAN PRD y los que resulten responsables, han colocado propaganda electoral en panorámicos, espectaculares y videos, en los que se muestran actos anticipados de campaña, se les deberá ordenar también, de abstenerse a realizar ese tipo de propaganda, toda vez que, de manera clara e ilícita incurre en una publicitación anticipada de la plataforma electoral, así como un llamamiento al voto de la ciudadanía...

Los anuncios espectaculares materia de la denuncia se reproducen a continuación:





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y ACUMULACIÓN. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida y se radicó la respectiva denuncia, quedando registrado el expediente correspondiente bajo el número **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023**, asimismo, se reservó la admisión de la queja, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo acuerdo, las cuales consistieron en la instrumentación de Acta Circunstanciada a efecto de constatar el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia, así como el requerimiento de información dirigido al Partido Acción Nacional, en relación a la administración del perfil de dicho instituto político en la plataforma digital YouTube, así como del anuncio espectacular denunciado.

Finalmente, se ordenó la acumulación de la queja de mérito al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023, al existir conexidad de los hechos e infracciones materia de investigación.

Los elementos de propaganda materia de la denuncia se reproducen a continuación:

Anuncio espectacular denunciado	
	<p>Ubicación señalada por el quejoso: 588 Av. Universidad, Ciudad de México</p> <p>Referencia de ubicación señalada por el quejoso: https://www.google.com.mx/maps/@19.3793266,-99.158732,3a,75y,8.17h,85.04t/data=!3m9!1e1!3m7!1se5B975x2negZgWMA_UvM-w!2e0!7!16384!8i8!9m2!1b1!2i22?entry=ttu</p> <p>*Coincidente con el denunciado en el procedimiento especial sancionador <u>UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023</u></p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó la admisión a trámite de las denuncias de mérito, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral federal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, de rubro *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, así como la Tesis XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Asimismo, se actualiza la competencia de esta autoridad electoral nacional debido a que los hechos denunciados, presuntamente se encuentran relacionados con el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que se encuentra en curso y se apegan a las hipótesis previstas en el artículo 470, párrafo 1, incisos b) y c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se ha expuesto, Jorge Álvarez Máñez y el partido político Movimiento Ciudadano, denunciaron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la Coalición “Frente Amplio por México”, por la difusión de anuncios espectaculares en la Ciudad de México y de dos promocionales publicados en la plataforma digital *YouTube* del Partido Acción Nacional, toda vez que, a decir de los quejosos, dicha propaganda contiene frases que constituyen propuestas de campaña; así como el presunto incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, dado que, tanto el anuncio espectacular como los promocionales en video denunciados, no contienen la referencia del carácter de precandidata a la Presidencia de la República de la denunciada.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PERSONAS DENUNCIANTES

Jorge Álvarez Máñez

1. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que le favorezca en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
2. **Instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.
3. **Principio de adquisición procesal en materia electoral**, consistente en lo que le beneficie en el presente asunto, haciendo valer el criterio emitido por la Sala



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la Tesis S3EL 009/97, de rubros “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL” y “ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL”.

Por lo anterior, solicitó la inspección y certificación de todas las fotografías expuestas, por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que adquieran fuerza de documental pública y se adminicule con las otras pruebas ofrecidas, mismas que acreditan su dicho.

Movimiento Ciudadano

4. **Documental técnica**, consistente en la fotografía que se adjunta en el apartado de HECHOS, con la que se pretende acreditar que los denunciados, militantes, simpatizantes y los que resulten responsables, han colocado propaganda electoral en un panorámico ubicado en una de las zonas más transitadas de Ciudad de México, y en la plataforma de acceso libre: *YouTube*, actualizando la infracción de actos anticipados de campaña.
5. **Documental pública**, consistente en la certificación que deberá realizar de manera inmediata esta autoridad electoral, a fin de que realice una fe pública del contenido de todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo de su escrito de denuncia.
6. **Diligencia de Fe de hechos por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Ciudad de México**, consistente que deberá de realizarse de forma inmediata y urgente, por parte de la referida delegación estatal, en auxilio de la autoridad sustanciadora de su denuncia, con el objetivo de dar fe, localizar y certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
7. **Presuncional legal y humana**, consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezca a su persona.
8. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado, en todo lo que favorezca a su persona
9. **Requerimiento a los denunciados**, consistente en la solicitud a cada uno de los denunciados para que esta autoridad electoral investigue a través de requerimientos de forma enunciativa, más no limitativa, acerca de la cantidad de espectaculares y panorámicos, utilizados para colocar la propaganda



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electoral denunciada, a fin de que se justifique el impacto ilícito y a su vez la gran trascendencia con la ciudadanía

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

10. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0015/2023, instrumentada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 15 de este Instituto en la Ciudad de México, en cumplimiento a la petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada difundida en un anuncio espectacular ubicado en Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc; no así respecto de la propaganda en anuncio espectacular ubicada en Segundo piso del periférico dirección sur-norte, a la altura de San Antonio, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, referida por el ciudadano denunciante.
11. **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de la cual se constató la existencia y contenido de los promocionales difundidos en el perfil del Partido Acción Nacional en la plataforma digital *YouTube*, atento a las direcciones electrónicas referidas por el partido político denunciante.
12. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, a través del cual, señaló lo siguiente:

a) *Indique si el perfil de la plataforma YouTube cuya dirección electrónica es <https://www.youtube.com/@accionnacional>, es administrado por dicho instituto político o personal a su cargo.*

En relación con el correlativo que se atiende me permito señalar que el partido Acción Nacional sí es responsable de la administración del sitio de internet <https://www.youtube.com/@accionnacional>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

b) *En caso de que el referido perfil de la plataforma YouTube sea administrado por personal a su cargo, indique el nombre o denominación social de la persona o personas encargadas de administrarlo, así como sus datos de localización.*

La administración del sitio antes referido está a cargo del área de la Secretaría de Acción Digital dependiente del Comité Ejecutivo Nacional el cual se ubica en AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, MÉXICO, CDMX

c) *Indique si el partido político que representa produjo, editó, y/o difundió los audiovisuales que se describen a continuación y se encuentran alojados en las siguientes direcciones electrónicas:*

En atención al correlativo que se atiende me permito señalar que se requirió a las áreas de este instituto político sin embargo aún no se cuenta con la información relativa las direcciones electrónicas materia del requerimiento.

d) *Indique si el partido político que representa produjo, editó, y/o solicitó difundir un espectacular o espectaculares con las siguientes características:*

Respecto al correlativo que se atiende me permito señalar que no se cuenta con la información relativa a la producción, edición y difusión del Espectacular, derivado de que esta autoridad no proporciona datos de localización a fin de poder identificar de forma precisa esa propaganda y poder establecer si es responsabilidad del instituto político que represento.

e) *En caso de ser afirmativa la respuesta a los incisos c y d, indique el motivo o finalidad de la elaboración y publicación de dicha propaganda.*

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✚ Se constató la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada difundida en un anuncio espectacular ubicado en Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc;



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- ✚ Se constató que NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE el anuncio espectacular denunciado ubicado en Segundo piso del periférico dirección sur-norte, a la altura de San Antonio, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, referido por el ciudadano denunciante.
- ✚ Se constató la existencia y contenido de los promocionales denunciados, los cuales se difunden en el perfil del Partido Acción Nacional de la plataforma digital *YouTube*.
- ✚ El Partido Acción Nacional es el administrador del perfil de la plataforma digital *YouTube* en el que se alojan los promocionales denunciados.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d) ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*,⁴ sin perder de vista que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

1. MARCO NORMATIVO

Propaganda de precampaña

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatos/as y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos,



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

...

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

...

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

...

h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

...

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁵

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la

⁵ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- El mensaje en las precampañas **debe señalar de manera expresa**, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido.**
- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política** no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Libertad de expresión en Internet

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁶
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

⁶ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas⁷.
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- **Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta** generada en este medio, **ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado** para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador⁹.

⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁸ Ver *Libertad de Expresión e Internet*, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁹ Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010, p. 244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹⁰.

Bajo la misma premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia¹¹.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF¹², ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

¹⁰ Botero, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas electorales políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.*

¹¹ Disponible en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf. p. 34.

¹² SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC-8/2016



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹³*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la

¹³ Véase SUP-REP-542/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

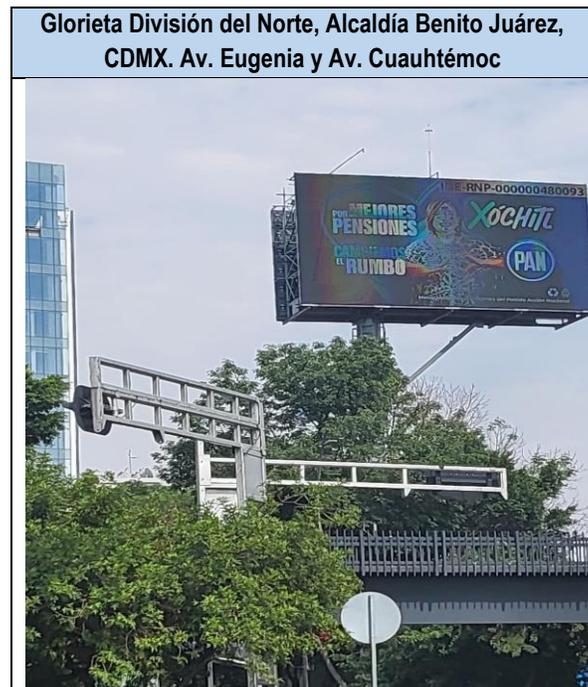
falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Contenido de la propaganda denunciada.

Anuncio espectacular denunciado constatado en la Ciudad de México





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El anuncio espectacular constatado contiene los siguientes elementos:

- El emblema del Partido Acción Nacional
- La imagen de la ciudadana Xóchitl Gálvez
- La referencia Xóchitl, nombre de la ciudadana que aparece en la propaganda
- Las frases “Por mejores pensiones” y Cambiemos el rumbo”
- La frase “Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”
- No se observa el carácter que guarda Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es decir, no se precisa si es precandidata a algún cargo de elección popular, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional.

Promocionales de video difundidos a través del canal de *YouTube* del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>

Transcripción del promocional

Voz en off femenina: *Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>

*Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar
Estamos listos para seguirlo haciendo
Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país
Vamos con todo, cambiemos el rumbo
Voces de multitud: Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...*

Dicho promocional contiene los siguientes elementos:

- Se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, emisor del mensaje.
- Se advierte un cintillo en la parte inferior del mensaje que señala “*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PAN*”
- El promocional contiene diversas imágenes en las que se observa a diversas personas, entre ellas a ciudadanas y ciudadanos con pancartas que contienen mensajes de apoyo en favor de la precandidata denunciada, así como de personas que aparentemente son servidores públicos y dirigentes del Partido Acción Nacional en eventos de carácter partidista en compañía de Xóchitl Gálvez, actual precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, a quien de manera reiterativa y centralizada se presenta su imagen.
- El audio del promocional hace alusión a la capacidad de dar resultados de los gobiernos emanados del partido político emisor y que tienen la capacidad de gobernar, también señala que es el único proyecto acompañado por la ciudadanía que les devolvió la esperanza y resolverá los retos que enfrenta el país.
- Contiene la frase “cambiamos el rumbo” visual y auditivamente, señalada por el partido político denunciante como propaganda electoral.
- Se advierten de manera constante imágenes con mensajes de apoyo de Xóchitl Gálvez, así como de dicha precandidata.
- Al final del spot, del audio del promocional se escuchan voces que vitorean en señal de apoyo “*Xóchitl, Xóchitl...*”

Ahora bien, el segundo promocional denunciado tiene el siguiente contenido:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-278/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>

<p>Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo</p>	<p>hago sesenta años.</p>
<p>En un camión como este,</p>	<p>En un camión como este,</p>
<p>Llegar a los diecisiete años a vivir aquí</p>	<p>a Iztlapalapa sola, fue un gran reto.</p>
<p>han sido los pueblos indígenas</p>	<p>Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron. Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional</p>

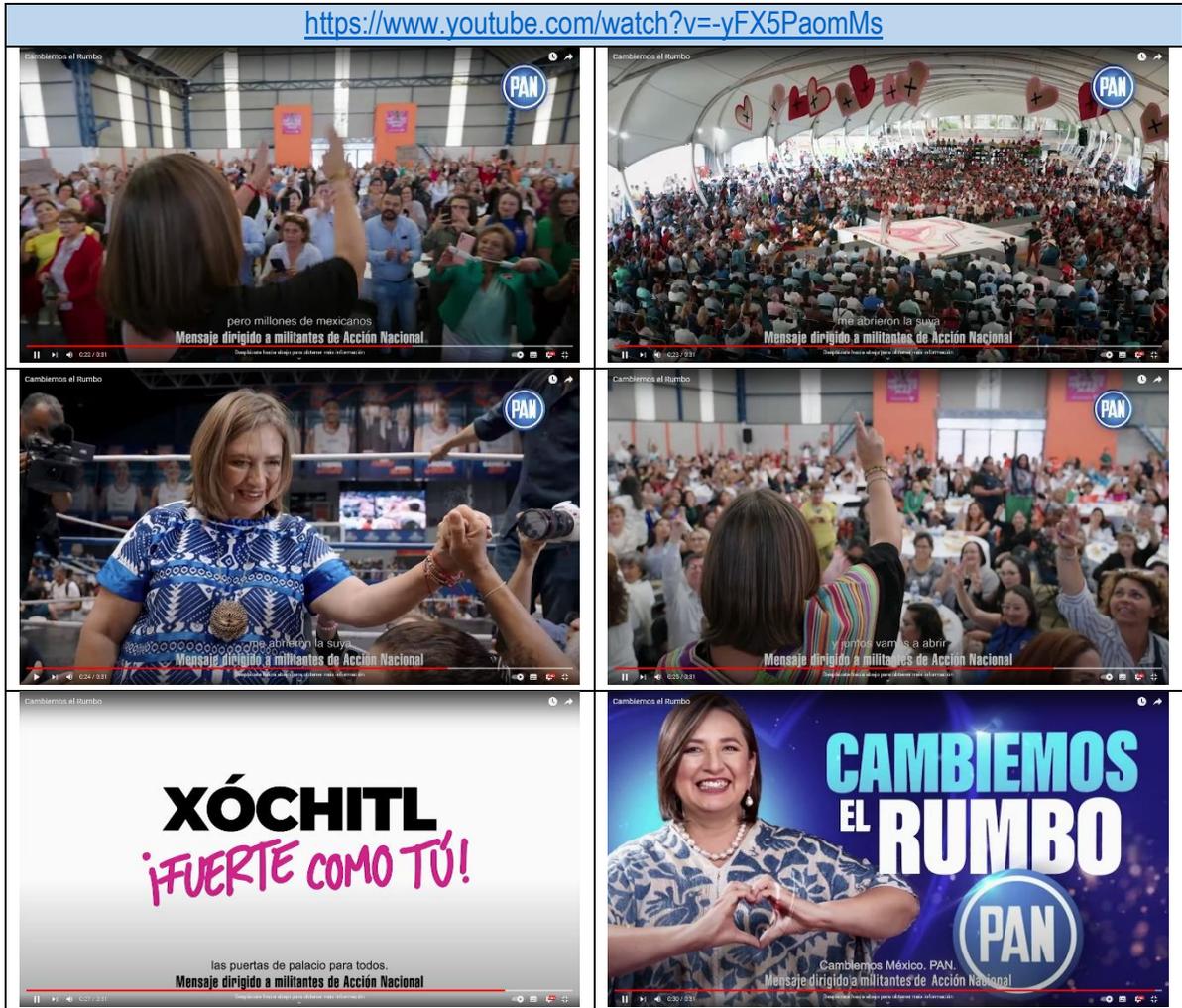


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-278/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023



Transcripción del promocional

Xóchitl Gálvez: *Aquí nació en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad;
llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto;
mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí
Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron las suya,
y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*

Voz en off masculina: *Xóchitl, fuerte como tú*

Voz en off femenina: *Cambiamos el rumbo, PAN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

Dicho promocional contiene los siguientes elementos:

- Se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, emisor del mensaje.
- Se advierte un cintillo en la parte inferior del mensaje que señala *“Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional”*
- El promocional contiene diversas imágenes en las que se observa la imagen centralizada de Xóchitl Gálvez, actual precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, así mismo, al final del promocional se advierte el nombre de la referida precandidata.
- El audio del promocional inicia con una ligera semblanza de vida de la denunciada, respecto de sus orígenes, de haber migrado a la Ciudad de México, y del reto de haber llegado a edad adolescente a vivir en Iztapalapa; también señala su vocación con los pueblos indígenas; y señala que le fueron cerradas las puertas de palacio, no obstante, la ciudadanía le abrió sus puertas y que juntos abrirán las puertas de palacio.
- Contiene la frase “cambiamos el rumbo” visual y auditivamente, señalada por el partido político denunciante como propaganda electoral.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, procederá a realizar el análisis de lo solicitado por los quejosos en los expedientes acumulados que se citan al margen, en primer término, respecto a la solicitud de medidas cautelares y, enseguida, respecto a éstas en su vertiente de medidas inhibitorias o tutela preventiva.

Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar

En principio es importante recordar que, como se precisó con antelación, que **Jorge Álvarez Máynez**, solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordene nuevas y reforzadas medidas cautelares, a efecto de que esta larga estrategia de actos anticipados no se extienda más. Esto pues se busca incorporar una nueva modalidad de actos de campaña. Además, se solicita que se retiren todos aquellos espectaculares de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz que no cumplen con las normas electorales, esto con la finalidad de salvaguardar el proceso electoral 2023-2024 y la legislación electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

Por su parte, el partido político **Movimiento Ciudadano**, solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordene** a los *Denunciados y demás posibles personas infractoras que, de manera inmediata, retiren la totalidad de la propaganda electoral denunciada en los espectaculares, panorámicos y videos, así como que se suspendan la ejecución de acciones futuras, que estén relacionadas.*

Asimismo, el referido partido político solicitó el dictado de medidas cautelares inhibitorias, en términos de que esta Comisión de Quejas y denuncias **ordene** *debido a que la precandidata Xóchitl, Coalición Frente Amplio por México, los partidos políticos PRI, PAN PRD y los que resulten responsables, han colocado propaganda electoral en panorámicos, espectaculares y videos, en los que se muestran actos anticipados de campaña, se les deberá ordenar también, de abstenerse a realizar ese tipo de propaganda, toda vez que, de manera clara e ilícita incurre en una publicitación anticipada de la plataforma electoral, así como un llamamiento al voto de la ciudadanía.*

Al respecto, para el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, el estudio de la propaganda denunciada se verifica a través de los siguientes apartados:

A. Actos consumados

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, de conformidad con los siguientes argumentos:

En el caso, del Acta Circunstanciada instrumentada por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 15 de este Instituto en la Ciudad de México en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada ubicada en la Ciudad de México, se desprende que el anuncio espectacular denunciado presuntamente ubicado en segundo piso del periférico dirección sur-norte, a la altura de San Antonio, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el veintisiete de noviembre del presente año, no se detectó la existencia y difusión del mismo, **es decir al día de la emisión del presente acuerdo, ya no se está**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

difundiendo, por lo que resulta evidente que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

Ciertamente, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que el espectacular denunciado no se encontró situado en la ubicación proporcionada por el quejoso.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acta Circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva 15 de este Instituto en la Ciudad de México en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo cual se evidencia de la siguiente forma:

PRIMERO: *En cumplimiento a lo mandato en el proveído dictado el veinticuatro (24) de noviembre de 2023 en el expediente antes citado, siendo las trece horas (13:00) del día en que se actúa, me constituí en el segundo piso del periférico dirección sur-norte a la altura de San Antonio en la alcaldía Benito Juárez, tomando como referencia la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica la diligencia. En dicho lugar, pude apreciar que se encontraba un espectacular el cual tenía la siguiente leyenda: "Little Caesars Sin misterios siempre lista y a mejor precio" sin que observara ningún tipo de propaganda política en el mismo. ---*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023



En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del referido elemento de propaganda denunciado, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, la determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, relacionadas con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las normas en materia de propaganda electoral propias del periodo de precampaña, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, particularmente, respecto de dicho anuncio espectacular, corresponderá al fondo del asunto, pues los hechos denunciados, ya no acontecen.

B. Actos anticipados de campaña

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que deviene **IMPROCEDENTE**, el dictado de medidas cautelares, por las razones que exponen a continuación.

Tal como se dejó sentado al analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, para considerar que una conducta configura la realización de actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos personal, temporal y subjetivo.

En este sentido, del análisis preliminar y **en apariencia del buen derecho**, a través de la propaganda denunciada, consistente en un anuncio espectacular ubicado en Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc y en promocionales de video difundidos en el Canal de YouTube del partido denunciado **no se advierte** expresión alguna relacionada con la solicitud del voto a favor de alguna opción política o candidatura; el planteamiento de planes, programas o acciones de gobierno; la descalificación de otras opciones políticas, esto es, no se observan referencias, directas o equivalentes, a cargo alguno de elección popular o candidatura y tampoco se formulan propuestas de gobierno, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En efecto, al analizar los elementos que deben concurrir para la actualización del acto anticipado de campaña, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a. **Elemento personal: Sí se cumple.** Lo anterior ya que, tanto en la propaganda difundida en el referido anuncio espectacular, como en los promocionales en video, se advierte la imagen, centralizada o reiterativa, de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien actualmente se encuentra registrada como precandidata dentro del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la República que postulará dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
- b. **Elemento temporal: Sí se cumple,** pues al momento en el que se difunde el referido anuncio espectacular, como en los promocionales de video difundidos, aún no inicia la etapa de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- c. **Elemento subjetivo: No se cumple.** Ya que, de los elementos visuales contenidos en el anuncio espectacular en cita, como de las imágenes, manifestaciones y del discurso de los promocionales de video difundidos en *YouTube*, **desde una óptica preliminar**, no se advierten elementos, expresiones o datos que impliquen el llamado al voto o posicionarse indebidamente ante el electorado, pues, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones en los mismos, se circunscriben a mensajes propios de la etapa de precampaña, de conformidad al artículo 211, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, **sin que se haga referencia explícita e inequívoca alguna** relacionada a mensajes propios de una campaña electoral.

Es decir, no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.

¹⁴ Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran resultar en afectaciones graves, sobre la base de conductas que, desde una perspectiva preliminar (aparición del buen derecho), puedan implicar una vulneración al orden jurídico y/o los valores y principios rectores de la materia comicial; o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, mientras se dicta una resolución que dirima el fondo de la cuestión controvertida (peligro en la demora).

Así, el hecho de que la propaganda denunciada difundida en el anuncio espectacular localizado contenga referencias como “*por mejores pensiones*” o bien “*cambiar el rumbo*” (contenida tanto en el anuncio espectacular como en los promocionales de video), no resulta suficiente para considerar que se está en presencia de **actos anticipados de campaña**, pues como se asentó en párrafos precedentes, las expresiones orientadas a tal fin deben ser explícitas e inequívocas en cuanto a su intención y contenido electoral, lo que no sucede en el caso, pues, por una parte, la expresión “*por mejores pensiones*” no constituye la presentación de una plataforma electoral, un programa de gobierno o propuesta de campaña, relacionada con el proceso electoral en curso; y por otro lado, la expresión “*cambiar el rumbo*” entendida como hacer cambiar el destino; transmutar algo en otra cosa o hacer cambiar de costumbres a alguien, no entraña, *per se*, un posicionamiento político del hoy denunciado que configure los actos anticipados de campaña de la que se duelen los quejosos.

Ahora bien, del material difundido en el Canal de *YouTube* del Partido Acción Nacional, no se advierte llamados expresos al voto, sino que se trata de propaganda electoral, por una parte, uno de los promocionales se constituye de una semblanza de vida y de aptitudes de Xóchitl Gálvez, en el que se presenta de manera centralizada a la precandidata denunciada; y por otro lado, un promocional en el que se alude a la capacidad de los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, de dar resultados positivos y que es el único proyecto acompañado junto con la ciudadanía para resolver los retos del país, sin que en los mismos se hagan llamados directos e unívocos en los que se invite a votar por una candidatura, o un



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

posicionamiento indebido ante la ciudadanía, pues los mismos, contienen de manera permanente la referencia de tratarse de propaganda difundida a militantes, o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

Por último, es importante referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-481/2023, determinó que el pronunciamiento sobre la existencia de una estrategia propagandística que pudiera implicar un fraude a la ley, debe ser motivo del análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada y no de un pronunciamiento en sede cautelar.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, respecto de los promocionales difundidos en el Canal de *YouTube* de referencia, bajo la apariencia del buen derecho puede colegirse que, para acceder a ellos **debe mediar la voluntad de las personas** para buscar los contenidos específicos, los cuales **no se encuentran de manera inmediata y no solicitada a la vista del público**, sino que se requieren de acceder al perfil respectivo (<https://www.youtube.com/@accionnacional>) y realizar una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarla, es decir, se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlos y visualizar su contenido.

C. Vulneración en materia de propaganda político - electoral para el periodo de precampaña (No se señala la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz)

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que deviene **PROCEDENTE**, el dictado de medidas cautelares, por las razones siguientes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En principio, cabe señalar que el párrafo 3 del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas, a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ahora bien, como se precisó al inicio del presente apartado, los elementos de propaganda materia del presente pronunciamiento consisten en un anuncio espectacular ubicado en la Ciudad de México, así como dos promocionales de video difundidos en el Canal de *YouTube* del Partido Acción Nacional, advirtiéndose que están dirigidos a promocionar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien actualmente se encuentra registrada como precandidata dentro del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la República que postulará dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo anterior en virtud de lo siguiente:

El material denunciado contiene el logotipo del partido en cita

Espectacular con referencia PAN	Videos con referencia PAN	
		
Referencia PAN	Referencia PAN	Referencia PAN

Del material denunciado se advierten referencias visuales y auditivas correspondientes a Xóchitl Gálvez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

Espectacular con referencia PAN	Videos con referencia PAN	
		
<p>Referencia Xóchitl</p>	<p>Voces de multitud: <i>Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...</i></p>	<p>Voz Xóchitl Gálvez... Voz en off masculina: <i>Xóchitl, fuerte como tú</i></p>

✚ En los mismos, se precisa la mención de tratarse de propaganda dirigida a militantes, y simpatizantes del instituto político denunciado.

Espectacular con referencia PAN	Videos con referencia PAN	
		
<p>Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional</p>	<p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PAN</p>	<p>Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional</p>

✚ Dicho material se está difundiendo en la actual etapa de precampaña del proceso electoral federal en curso.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, cabe precisar que, del análisis integral de los materiales denunciados, no se advierte **la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, de manera que la propaganda denunciada incumple con el deber de *señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*, en contravención a lo establecido en los artículos 211, párrafo 3; y 227, párrafo 3 *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, que el promocional de video alojado en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>, no contiene elementos directos de los que se pueda establecer que se trata de propaganda electoral para el periodo de precampaña, sino de propaganda política, la cual también tiene cabida durante el periodo de precampaña de los partidos políticos; sin embargo, dada la reiteración y centralización de la imagen de Xóchitl Gálvez Ruiz, en el promocional de video, así como elementos implícitos y coincidentes, permiten arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral de precampaña en el que se presenta a la precandidata registrada por el partido político denunciado.

https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A	
	<p><i>Nuestros gobiernos dan resultados</i></p>
	<p><i>porque lo más importante es que a ti y a tu familia</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-278/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>

 <p>LES VAYA MEJOR</p> <p>XÓCHITL</p>	<p><i>les vaya mejor</i></p>
 <p>CON ACCIONES</p> <p>presidenta #Xochitla</p>	<p><i>Con acciones hemos demostrado</i></p>
 <p>CON ACCIONES</p> <p>XÓCHITL</p>	<p><i>que sabemos gobernar</i></p>
 <p>¡ESTAMOS LISTOS!</p>	<p><i>Estamos listos</i></p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A	
	<p><i>para seguirlo haciendo</i></p>
	<p><i>Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido</i></p>
	<p><i>de la mano de la ciudadanía,</i></p>
	<p><i>que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país</i></p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A	
	<p><i>Vamos con todo,</i></p>
	<p><i>cambiamos el rumbo</i> Voces de multitud: (<u>Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...</u>)</p>

Transcripción del promocional

Voz en off femenina: *Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor*

Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar

Estamos listos para seguirlo haciendo

Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país

Vamos con todo, cambiamos el rumbo

Voces de multitud: (Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...)

De esta manera, resulta que el material denunciado, no cumple con la finalidad de la propaganda en precampañas, esto es, que los espectaculares y los promocionales además de estar dirigidos a la militancia partidista, especifiquen sin lugar a duda el carácter de precandidata que ostenta la persona que se está promocionando, pues en esta etapa preparatoria de la elección, la propaganda tiene por objeto presentar a las y los aspirantes a una candidatura, para determinar quiénes serán en definitiva las personas que obtendrán la candidatura a un cargo de elección popular, sin que ello alcance a la colectividad ni genere confusión en el



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorado respecto a la calidad con que figura el personaje central de la propaganda.

En efecto, la propaganda de precampaña, como la denunciada, deben cumplir con la finalidad de presentar a las y los militantes y simpatizantes de un partido político específico, las personas (precandidatos/as) que se encuentran conteniendo para obtener la candidatura a un determinado cargo de elección popular, a fin de propiciar el debate democrático, dentro de los cauces previstos por la normativa vigentes.

De esta manera, si —como en el caso— los materiales objetados no cumplen con la finalidad referida, toda vez que NO se precisa el cargo de elección popular al que aspiran de la persona que se publicita mediante espectaculares y promocionales en *YouTube*, entonces, a juicio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una perspectiva preliminar, se incumple con lo previsto en el artículo 211, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que resulta suficiente para considerar **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por los denunciantes, **con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine su licitud o ilicitud.**

Por lo anterior, el hecho de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz aparezca en espectaculares, y de forma directa e indirecta en promocionales de *YouTube*, sin que se cumpla con los requisitos legales vigentes, puede configurar una sobreexposición injustificada de la ciudadana denunciada, se insiste, con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine la licitud o ilicitud de los contenidos analizados.

Aunado a lo antes expuesto, y toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, los materiales denunciados incumplen la normativa electoral en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, al NO contener la referencia auditiva y/o visual de la precandidatura que se promueve, se considera oportuno, proporcional y apegado el dictado de medidas cautelares, para los siguientes **EFFECTOS:**

- **Ordenar al Partido Acción Nacional y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,** precandidata a la Presidencia de la República, para que, de inmediato, en un



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

plazo que no podrá **exceder de seis horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituyan o modifiquen el contenido de la **propaganda difundida en anuncios espectaculares** localizado en Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc.

Así como de cualquier otra ubicación que se haya contratado la difusión de propaganda de cuyo contenido coincidan las características de la propaganda materia del presente pronunciamiento en el que se omitió la precisión visual o auditiva de la precandidatura que se promueve, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

- **Ordenar al Partido Acción Nacional**, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de seis horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituya o modifique el contenido de la **propaganda difundida en el canal de YouTube de dicho instituto político**, localizada en siguientes direcciones electrónicas: 1. <https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A> y 2. <https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica, red social, o impresa en que se haya difundido dicho contenido con las mismas características materia del presente pronunciamiento en el que se omitió la precisión visual o auditiva de la precandidatura que se promueve, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA

Como se dijo, el partido político **Movimiento Ciudadano**, solicitó **el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela inhibitoria**, medularmente, con la finalidad de que este órgano colegiado *ordenar también, de abstenerse a realizar ese tipo de propaganda, toda vez que, de manera clara e ilícita incurre en una publicitación anticipada de la plataforma electoral, así como un llamamiento al voto de la ciudadanía*, solicitud que, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias **improcedente**.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existe justificación para limitar o condicionar el ejercicio del Partido Acción Nacional, pues en el caso de que difundiera otros materiales propagandísticos, con características similares a los denunciados tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

Si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

4. CULPA EN LA VIGILANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa en la vigilancia* atribuida al Partido Acción Nacional, todo vez que, a juicio del denunciante, *permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico*.

Bien entonces, cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por **Jorge Álvarez Máynez**, por tratarse de actos consumados, en términos de los argumentos esgrimidos en el **Considerando CUARTO, numeral 2, Apartado A;** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por **Jorge Álvarez Máynez** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, respecto de la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el **Considerando CUARTO, numeral 2, Apartado B;** de la presente resolución.

TERCERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por **Jorge Álvarez Máynez** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, respecto de la vulneración en materia de propaganda político - electoral para el periodo de precampaña (al no señalar la calidad de la precandidatura que se promueve), en términos de los argumentos esgrimidos en el **Considerando CUARTO, numeral 2, Apartado C;** de la presente resolución.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de seis horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituyan o modifiquen el contenido de la **propaganda difundida en un anuncio espectacular** localizado en la Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc.

Así como de cualquier otra ubicación que se haya contratado la difusión de propaganda cuyo contenido coincidan las características de la propaganda materia del presente pronunciamiento en el que se omitió la precisión visual o auditiva de la precandidatura que se promueve, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

QUINTO. Se ordena al Partido Acción Nacional, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de seis horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituya o modifique el contenido de la **propaganda difundida en el canal de YouTube de dicho instituto político**, localizada en siguientes direcciones electrónicas: 1. <https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A> y 2. <https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica, red social, o impresa en que se haya difundido dicho contenido con las mismas características materia del presente pronunciamiento en el que se omitió la precisión visual o auditiva de la precandidatura que se promueve, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

SEXTO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela inhibitoria, solicitadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **Considerando CUARTO, numeral 3**, de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023**

OCTAVO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ